**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

***Providencia****: Auto de segunda instancia, 1º de octubre de 2015*

***Radicación No****:**66001-31-05-003-2009-00209-01*

***Proceso****:* *Ejecutivo Laboral.*

***Demandante****: María Ludibia Bedoya Castaño*

***Demandado:*** *Colpensiones*

***Juzgado de origen****: Primero Laboral de Circuito de Descongestión de Pereira*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares*

***Tema a tratar:******De la procedencia del embargo de los dineros destinados para el sistema de seguridad social en pensiones:*** recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencias de tutela STL 17033-2014 y STL 16796-2014, consideró que en los procesos ejecutivos que se adelantan con ocasión del proferimiento de una sentencia judicial que reconociera derechos sociales provenientes de la seguridad social y ante el no cumplimiento injustificado por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones, resulta procedente desatender el principio de inembargabilidad referido, y en consecuencia, decretar medidas cauterales sobre los recursos de Colpensiones, como se peticiona en el presente asunto, en orden a que se satisfaga la gracia pensional como tal o prestaciones económicas accesorias. Así las cosas, ante el nuevo criterio del órgano de cierre de la jurisdicción ordinario, esta Sala modificó su anterior posición de negar el decreto de medidas cautelares, cuando el ejecutante no se encontraba inmerso dentro de los tres presupuestos referidos líneas atrás, de modo que, se considera que son de recibo los embargos de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media, cuando Colpensiones, sin razones que lo justifiquen, no cumpla las condenas que se le han impuesto. (…) las costas procesales reconocidas en sentencias de primero y segundo grado, las cuales no se encuentran dentro de las excepciones diseñadas por la alta magistratura para que sea viable su procedencia, por cuanto están concebidas como una consecuencia procesal de la acción promovida en forma activa o pasiva, destinadas a resarcir los gastos ocasionados, sin que constituyan en sí mismas, un derecho sustancial o material.

*Magistrado Ponente:* ***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en Sala de decisión, procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderada judicial del ejecutante, contra el auto proferido el 29 de julio de 2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira, dentro del proceso ejecutivo promovido por **María Ludibia Bedoya Castaño** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

Previamente se discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente, el cual corresponde al siguiente,

1. ***AUTO****:*

Pretende la señora María Ludibia Bedoya Castaño que se le pague el retroactivo pensional reconocido mediante sentencia proferida por esta Corporación el 30 de septiembre de 2011, en la cual se resolvió confirmar y adicionar el fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el día 25 de marzo de 2011, junto con las costas procesales generadas tanto en el trámite ordinario como en la presente ejecución.

Por auto del 29 de julio de 2015 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira, libró orden de pago por (i) 50% de la pensión de sobrevivientes causada desde el 26 de mayo de 2005 hasta el 19 de marzo de 2008, en cuantía de $ 8`248.084; (ii) 100% de la subvención pensional generada del 20 de marzo al 30 de junio de 2008, en cuantía de $ 2`015.217, (iii) por los intereses moratorios generados sobre las anteriores obligaciones, a partir del 5 de septiembre de 2006 hasta el 30 de junio de 2008, a la tasa de interés vigente al momento del pago de la obligación; (iv) 50% de la prestación económica causada desde el 1º de julio de 2008 hasta el 30 de junio de 2015, por valor de $ 27`339.125; (v) el 50% de la pensión de sobrevivientes que se genere a futuro hasta el pago total de la obligación y su inclusión en nómina y, (vi) por las costas procesales del trámite ordinario de primera y segunda instancia calculadas en $ 600.000 y $ 1`071.200, respectivamente.

Decretó el embargo y secuestro de las cuentas denunciadas por la parte actora como propiedad de la entidad demandada, para satisfacer únicamente el crédito pensional existente a favor de la ejecutante, sin hacer extensiva la medida, a las costas procesales. De otra parte, con el fin de evitar el desbordamiento del límite de la medida impuesta, ordenó oficiar una a una a las entidades financieras encargadas del perfeccionamiento de la medida cautelar, iniciando con Bancolombia, para en caso de no obtener resultados, comunicar a la siguiente entidad bancaria.

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, en orden a que se revoque la misma, arguyendo que el despacho antes de tomar la decisión de no acceder a que las costas procesales fueran objeto de medida cautelar, no indagó en debida forma si las cuentas que se describen en la demanda ejecutiva pertenecen al patrimonio propio de Colpensiones o si en realidad son cuentas donde se encuentran consignados dineros exclusivamente destinados al pago de los emolumentos de la seguridad social, por lo que dicha presunción de la primera instancia merece un reparo riguroso, al no existir material probatorio que le diera certeza para arriba a dicha conclusión.

1. ***CONSIDERACIONES:***

***2.1 Del problema jurídico.***

*¿Es procedente decretar la medida de embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas denunciadas por la parte ejecutante, para satisfacer el pago de las costas procesales?*

* 1. ***Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

***2.2.1 De la procedencia del embargo de los dineros destinados para el sistema de seguridad social en pensiones:***

En relación con el principio de *“inembargabilidad de los recursos públicos”* fuente de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral la Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencias 41239 de 12 de diciembre de 2012 y 31274 de 28 de enero de 2013, este Juez Colegiado por mayoría de sus integrantes, venía sosteniendo que los recursos de la seguridad social ostentaban la calidad de inenmbargables, de conformidad con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, pese a ello, se había contemplado la posibilidad de que, de manera excepcional dichos recursos fueran objeto de medidas cautelares cuando estuvieran destinados a pagar las pensiones reconocidas por vía judicial de personas que se encontraran en las siguientes condiciones: ***i)*** que pertenecieran a la tercera edad; ***ii)*** que no tuvieran seguridad social y; ***iii)*** que no contaran con recursos económicos para mantenerse; pues en esos precisos casos se encontraban en riesgo los derechos a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad.

En atención a lo anterior, se advertía en todo caso a los operadores judiciales de conocimiento, que las medidas cautelares tendientes al embargo de cuentas bancarias de propiedad de la aquí ejecutada, a efectos de lograr el pago por concepto de incrementos pensionales y reliquidaciones, eran procedentes, siempre y cuando los dineros afectados con la medida, provinieran de recursos propios de la entidad.

 No obstante, recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencias de tutela STL 17033-2014 y STL 16796-2014, consideró que en los procesos ejecutivos que se adelantan con ocasión del proferimiento de una sentencia judicial que reconociera derechos sociales provenientes de la seguridad social y ante el no cumplimiento injustificado por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones, resulta procedente desatender el principio de inembargabilidad referido, y en consecuencia, decretar medidas cauterales sobre los recursos de Colpensiones, como se peticiona en el presente asunto, en orden a que se satisfaga la gracia pensional como tal o prestaciones económicas accesorias.

Así las cosas, ante el nuevo criterio del órgano de cierre de la jurisdicción ordinario, esta Sala modificó su anterior posición de negar el decreto de medidas cautelares, cuando el ejecutante no se encontraba inmerso dentro de los tres presupuestos referidos líneas atrás, de modo que, se considera que son de recibo los embargos de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media, cuando Colpensiones, sin razones que lo justifiquen, no cumpla las condenas que se le han impuesto.

Aterrizado lo anterior al caso particular, debe decirse que en el *sub- examine* no hay lugar a decretar tales medidas de embargo y retención de los recursos de la seguridad social, habida consideración de que lo pretendido por el recurrente es el pago de las costas procesales reconocidas en sentencias de primero y segundo grado, las cuales no se encuentran dentro de las excepciones diseñadas por la alta magistratura para que sea viable su procedencia, por cuanto están concebidas como una consecuencia procesal de la acción promovida en forma activa o pasiva, destinadas a resarcir los gastos ocasionados, sin que constituyan en sí mismas, un derecho sustancial o material.

Ahora, si bien la parte recurrente reprocha la presunción de la primera instancia, de dar por probado que las cuentas que se describen en la demanda ejecutiva son cuentas donde se encuentran consignados dineros exclusivamente destinados al pago de los emolumentos de la seguridad social, pues en su sentir, no obra prueba en el plenario prueba alguna que permita arribar a dicha conclusión, lo cierto obra certificación a folio 42, en la que se hace constar que las cuentas de ahorro Nos. 652835095-81, 65283208570, 65283206810 y 65283209592 que posee la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en Bancolombia, denunciadas por la ejecutante, gozan del beneficio de inembargabilidad, pues provienen de la seguridad social para el pago de las pensiones del régimen de prima media, por lo que la improcedencia del decreto de embargo y retención de dichos recursos para cubrir el pago de las costas procesales resulta palmaria.

No obstante lo dicho, conforme a lo impetrado por el actor, se ordenará al juez de conocimiento que proceda a requerir a las demás entidades bancarias aludidas en el escrito de ejecución, para que certifiquen si los dineros depositados en las cuentas de propiedad de la entidad ejecutada, pertenecen a los fondos de reparto del régimen de prima media administrado por Colpensiones, o por el contrario, a bienes propios de la entidad de seguridad social, caso en el cual procederá la medida cautelar solicitada, para efectos de lograr el cumplimento coactivo de las costas procesales.

Sin que sean necesarias mayores elucubraciones al respecto, se confirmará el auto apelado, para que el juez de conocimiento disponga lo pertinente de la manera explicada en la parte supra.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda**,

**RESUELVE:**

1. **Confirmar** el auto proferidoel 29 de julio de 2015, por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia.
2. **Ordenar** conforme a lo impetrado por el actor, que el juez de conocimiento proceda a requerir a las demás entidades bancarias aludidas en el escrito de ejecución, para que se sirvan certificar si los dineros depositados en las cuentas de propiedad de la entidad ejecutada, pertenecen a los fondos de reparto del régimen de prima media administrado por Colpensiones, o por el contrario, a bienes propios de la entidad de seguridad social, caso en el cual procederá la medida cautelar solicitada, para efectos de lograr el cumplimento coactivo de las costas procesales.

**3**. Sin costas en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado

 Con ausencia justificada

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA

Secretaria